

GENERAL ROCA, 2 febrero de 2026.

**Y VISTOS:** Los presentes autos caratulados "**G.O.D.M.E.C.G.R.O. S/ ALIMENTOS (AUMENTO)**" (Expte. RO-03672-F-2024 - ), de los que:

**RESULTA:** Se inician estas actuaciones en fecha 21/11/2024, con la presentación de la titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes de Allen, como apoderada de la Sra. D.M.E.G.O., interponiendo formal demanda de alimentos contra su padre el Sr. R.O.G., reclamando se fije en concepto de prestación alimentaria la suma que represente el 25% de los haberes que percibe el demandado, con un mínimo que sea equivalente al 40 % del valor que tenga el salario mínimo, vital y móvil.

En su escrito informa que es hija de la Sra. V.M.O. y del Sr. R.O.G., y que no percibe ningún tipo de ayuda alimentaria de su padre, contando únicamente con los magros ingresos de su madre para atender sus necesidades materiales elementales. Señala que su progenitor jamás se involucró activamente con su crianza mientras era menor de edad, y que a pesar de haber acordado con su madre, una suma en concepto de prestación alimentaria, el Sr. G. no cumplió de forma regular. Sobre ello, señala que en el marco del legajo de mediación Nro. 341-12, se acordó una ínfima cuota alimentaria, la cual se encuentra homologada en los autos caratulados: "O.V.M.C.G.R.O. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME(f)" (EXPTE. N° RO-35141-F-0000).-

Refiere que es estudiante de la carrera de contador público, en la facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional del Comahue y que debe trasladarse diariamente hacia la ciudad de Neuquén en colectivo, lo que le insume un gasto que no puede soportar por si misma. Indica que además de los gastos ordinarios de subsistencia, debe comprar materiales de estudio y útiles, entre otros, que su madre solventa en forma

exclusiva. Menciona que percibe únicamente los ingresos del beneficio social Progresar, resultándole insuficiente para solventar la totalidad de los gastos que demanda una carrera universitaria. Indica que su madre V.O. se encuentra actualmente desempleada y que posee como único ingreso una prestación de desempleo con la que le resulta imposible atender la totalidad de sus necesidades materiales y económicas.

Respecto al caudal económico de su padre, menciona que trabaja para la firma "MAGNIFRESH S.A", desconociendo a cuánto ascienden mensualmente sus ingresos. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 27/11/2024 se cita a audiencia, se corre traslado de la demanda y se proveen las pruebas ofrecidas por la actora.

En fecha 9/12/2024 contesta oficio ARCA mediante el cual informa que la Sra. G.O.D.M., no registra inscripción o alta de actividad económica y no registra aportes previsionales en relación de dependencia ni registra pagos de autónomos, monotributistas o trabajador de casas particulares y el Sr. G.R.O. no registra inscripción o alta de actividad económica ante ARCA y registra aportes previsionales al 10/2024 declarado por su empleador MAGNIFRESH SOCIEDAD ANÓNIMA.

En fecha 12/12/2024 siendo que de las actuaciones "O.V.M.C.G.R.O. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME" (RO-35141-F-0000) surge la existencia de prestación alimentaria fijada, se dispone mantener la misma, la cual consiste en el 18% del total de los ingresos que por todo concepto percibe el Sr. R.O.G., descontados únicamente los rubros obligatorios de ley (jubilación, obra social, seguro de vida obligatorio, viandas y viáticos) tal y como fuera acordado en autos conexos.

En fecha 13/12/2024 se agrega informe del Registro de la Propiedad Automotor mediante el cual informan que el demandado posee a su nombre, un vehículo marca: RENAULT, modelo: CLIO RN 5 PTAS AA, Tipo: SEDAN 5 PUERTAS Año Modelo: 1997, un vehículo marca:

RENAULT, Modelo: RENAULT 12 , Tipo: SEDAN 4 PTAS Año Modelo: 1979, y una motocicleta marca: ZANELLA, Modelo: CICLOMOTOR NEW FIRE Tipo: CICLOMOTORES Año Modelo: 1996.

En fecha 26/2/2025 se agrega informe del Registro de la Propiedad Inmueble en el cual manifiestan que el demandado no posee bienes inmuebles registrados a su nombre.

En fecha 11/4/2025 se tiene por incontestada la demanda, se decreta la rebeldía del demandado y se cita a audiencia preliminar.

En fecha 30/4/2025 obra informe de la empleadora MAGNIFRESH SA, adjuntando recibo de haberes y constancia de baja por incapacidad del Sr. G..

En fecha 26/6/2025 se celebra audiencia preliminar, oportunidad en la que el demandado no comparece pese encontrarse notificado, por lo que siendo imposible arribar a un acuerdo conciliatorio, se ordena la apertura a prueba.

En fecha 21/7/2025 contesta oficio ANSES mediante el cual informa que el demandado percibe jubilación.

En fecha 26/11/2025 se procede a clausurar el período probatorio y se ponen los autos en Secretaría para los alegatos.

En fecha 18/12/2025 se recibe el alegato de la parte actora.

Habiéndose cumplido con la producción de todas las pruebas ofrecidas y encontrándose en condiciones de resolver, pasan los autos a sentencia, según providencia de fecha 18/12/2025.

**CONSIDERANDO:** La petición efectuada por Sra. D.M.E.G.O., requiriendo la cuantificación de una cuota alimentaria en su beneficio, contando al momento del dictado de esta sentencia con 20 años de edad. Esta pretensión cuadra en lo normado en los art. 658 y 662 del CCiv y Com.

Teniendo presente que las prestaciones alimentarias tienen la finalidad

de cubrir varias necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento, a saber: alimentos diarios (los que consume en la casa y cuando está fuera de ella), la vestimenta, las actividades recreativas que realiza con su familia y con sus pares, los gastos de la vivienda que ocupa (alquiler, impuestos, servicios, enseres para su mantenimiento y aseo, etc.), bienes de uso personal, gastos de educación, gastos médicos y farmacéuticos, entre otros. Esta extensión surge palmaria del texto del art. 659 CCiv y Com, aplicable al caso de autos. La responsabilidad de los padres y madres respecto de sus hijos en la satisfacción de sus necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, que se encuentran enunciados en el 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, otorgando a la autoridad estatal facultades para adoptar las medidas que considere necesarias para proteger y restablecer tales derechos cuando se encuentren vulnerados.

Del expediente conexo n°RO-35141-F-0000 surge que los padres de la joven arribaron a un acuerdo cuando todavía la accionante era menor de edad, en el que establecieron a cargo del Sr. G. una prestación alimentaria equivalente al 18% de los sueldos y/o comisiones que por todo concepto perciba, excluidos únicamente los rubros obligatorios de ley (jubilación, seguro de vida obligatorio, obra social, viandas y viáticos). Tal suma en la actualidad es administrada y percibida por la joven D., ascendiendo al mes de diciembre/2025 a un importe de \$89.276,25.

Ahora bien, de los términos de la demanda surge que D. reside con su progenitora, siendo su madre, quien se ha ocupado de forma exclusiva tanto de su crianza como de solventar sus diversas necesidades tanto durante su minoridad de edad como en la actualidad, por cuanto el vínculo que mantiene y ha mantenido la joven con su padre es inexistente, lo cual me permite concluir que el Sr. G. no contribuye ni en especies ni con aportes

económicos en beneficio de su hija, más allá de la suma exigua que abona. En tal sentido es evidente que la progenitora de la joven, es quien asumió su obligación no solo con el tiempo que le ha dedicado al cuidado de su hija, sino además con los aportes económicos que dispone, a diferencia de lo que ocurre con el progenitor demandado.

Respecto a las necesidades de la joven no se han producido, ni ofrecido medios probatorios que permitan entender que la misma presente gastos especiales en materia de actividades extraescolares o gastos médicos, por lo que ponderare que presenta un nivel de necesidades económicas promedio conforme su edad, las que resultan notorias y públicas, pudiendo presumir los gastos que las mismas generan.

En lo que respecta a la cuestión educativa, de la documental acompañada se desprende que la joven se encuentra inscripta en la carrera de contador público nacional, que dicta la UNCO, con sede en la ciudad de Neuquén, obrando constancia que acredita su regularidad en la carrera mencionada. Asimismo encuentro acreditado de acuerdo a los movimientos registrados en su tarjeta SUBE, que la joven se traslada desde la ciudad de General Roca hasta la sede de la universidad que se encuentra en la ciudad de Neuquén, realizando dicho traslado en colectivo, lo cual le ocasiona a la joven un gasto de transporte.

Por otra parte, debo ponderar que el Sr. G., padre de la joven, no contesto demanda para contradecir los dichos efectuados por la actora, no compareció a la audiencia preliminar y no efectuó ningún tipo de ofrecimiento para alimentar a su hija, y que incluso se encuentra rebelde en autos, razón por la cual considero relevante valorar su conducta procesal máxime cuando se encuentran involucrados derechos de su hija, lo que demuestra una actitud carente de responsabilidad sobre las obligaciones que como padre le caben.

En función de ello, las únicas pruebas agregadas en autos han sido las

ofrecidas por la accionante por cuanto el alimentante se ha inhibido de intervenir en autos y expresar sus diferencias con el relato efectuado en la demanda y con las pruebas allí aportadas, pese a estar notificado personalmente de todas las instancias acaecidas. Al respecto vale recordar lo dicho por la doctrina y jurisprudencia a la que adhiero en este punto: “La conducta procesal del demandado, evasiva u omisiva, repercute negativamente al momento de formar la convicción del juez. En este sentido se ha tenido en cuenta que por las circunstancias de la causa, su negativa a contestar implica que la demandada no aportó al proceso el esclarecimiento de su situación patrimonial, cuestión necesaria para valorar su capacidad económica para afrontar la obligación alimentaria reclamada en la causa; que en razón de la teoría de las cargas probatorias dinámicas se entiende que es natural que la tramitación de la causa exija de las partes un mínimo de actividad que compruebe su real interés en demostrar su derecho (deber de colaboración) por aquel criterio que informa que la lealtad, probidad y buena fe deben presidir la actuación de los contendores en el pleito, y que les previene, asimismo, el deber moral de contribuir al esclarecimiento de la verdad y colaborar con el órgano jurisdiccional.” (Gutiérrez Goyochea, Verónica, Jiménez Herrero, M. Mercedes, “Monto de la cuota alimentaria”, en Alimentos, t. II, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2014, p. 22).

Respecto a la situación económica del Sr. G., encuentro acreditado conforme la información suministrada por ANSES, que percibe una jubilación extraordinaria que al mes de julio/25 ascendía a la suma de \$370.015,95, desconociendo si el mismo cuenta con otro tipo de ingresos, con alguna otra carga de familia, o dolencia de salud que importe mayores gastos, información que debió ser suministrada por el propio demandado. En lo concerniente a la cuestión patrimonial, de la información suministrada por el Registro de la Propiedad Automotor surge que cuenta

con dos vehículos de cierta antigüedad, y una motocicleta.

De acuerdo a lo descripto, encuentro acreditada en autos la capacidad económica del alimentante con la prueba directa de sus ingresos como jubilado, contando con un ingreso fijo y estable, con la seguridad de un haber mensual lo cual le permite obtener recursos económicos que lo habilitan a asumir su responsabilidad económica con su hija con el alcance aquí solicitado. Asimismo, se destaca que el porcentaje reclamado se ajusta a parámetros absolutamente razonables, los que permitirán a la joven costear sus necesidades.

Por lo mencionado precedentemente, resulta conveniente fijar el pago de la cuota en un porcentaje de los haberes del alimentante, el que mantendrá la proporción entre el derecho del alimentista y las posibilidades económicas del alimentante y para este caso particular lo estimo en el 25 % de su salario bruto, descontándose sobre esa base únicamente los descuentos obligatorios de ley. Sin perjuicio de ello, se establece un valor mínimo que debe ser abonado para el supuesto en que no se tenga trabajo registrado o que el porcentaje dispuesto dé como resultado un valor escaso, más bajo que el monto mínimo establecido. Este piso de mínima lo estimo en la suma equivalente al 40% del salario mínimo, vital y móvil que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación. El establecimiento de un monto de mínima que esté sujeto a modificaciones periódicas permitirá que la cuota que se determina no pierda valor real por el paso del tiempo.

Conforme todo lo expuesto y en orden a lo que establecen los arts. 658, 659, 660 y 662 cctes. del CCiv y Com, art. 27 CDN y las leyes especiales de protección de derechos, FALLO:

**1) Hacer lugar a la demanda incoada por la Sra. D.M.E.G.O., imponiendo el pago de una cuota alimentaria pagadera antes del día 10 de cada mes, en forma mensual y consecutiva a su padre, Sr. R.O.G., por la suma**

equivalente al 25% de sus ingresos (descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social y seguro de vida obligatorio), suma que nunca podrá ser inferior al equivalente al 40% del salario, mínimo vital y móvil que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación. Estas sumas se deben desde la notificación del alimentante a instancia de mediación prejudicial ocurrida en fecha 12/9/2024.

**2)** Conforme lo dispuesto por el Art. 115 del CPF, practique planilla de liquidación por cuota suplementaria desde la fecha de notificación al alimentante a instancia de mediación prejudicial (12/9/2024) conforme lo dispuesto por el Art. 669 del CCyC, hasta el día del dictado de esta sentencia

**3)** Imponer las costas al alimentante, conforme lo establecido en el art. 26 LA y 121 Cód. Procesal Flia.

**4)** Regulo los honorarios de la Dra. MARIA CECILIA EVANGELISTA, Defensora Oficial, en la suma equivalente a 10 JUS, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8, el mínimo impuesto en el art. 9 in fine y 26 L.A. . Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Las sumas debidas a los profesionales de la Defensoría Oficial deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

**5)** Hágase saber que la ejecución de la presente Sentencia, será llevada a cabo por la Sra. Actuaría del Juzgado en virtud de la delegación de facultades de la suscripta conforme art. 92 del CPF.

**6)** Notifíquese a la parte actora de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPC y C.

**7)** Notifíquese al Sr. R.O.G. en su domicilio real, a cuyo efecto líbrese cédula ley 22.172 por BUS FEDERAL. **CUMPLASE POR OTIF**

**Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO**

Jueza de Familia